



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Redención de penas para personas de la tercera edad  
privadas de libertad**  
(Tesis de Licenciatura)

Maria Mercedes Rodríguez Velásquez

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Redención de penas para personas de la tercera edad  
privadas de libertad**  
(Tesis de Licenciatura)

Maria Mercedes Rodríguez Velásquez

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Maria Mercedes Rodríguez Velásquez**, elaboró la presente tesis, titulada **Redención de penas para personas de la tercera edad privadas de libertad.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 07 de mayo 2022

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante: **María Mercedes Rodríguez Velásquez**, carné: **000095700**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Redención de penas para personas de la tercera edad privados de libertad**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;



M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz  
Tutora de Tesis

Guatemala, 7 de julio de 2022

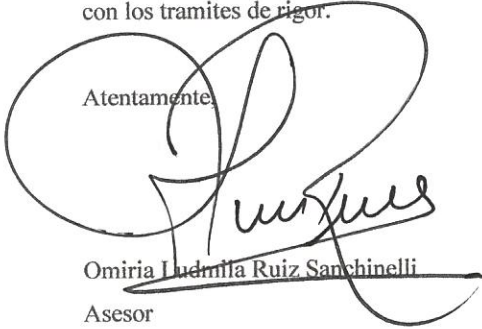
Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante María Mercedes Rodríguez Velásquez, ID 000095700, titulada Redención de penas para personas de la tercera edad privadas de libertad. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los tramites de rigor.

Atentamente,



Omiria Ludmila Ruiz Sanchinelli  
Asesor

Ludmila Ruiz Sanchinelli  
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 184-2024

ID: 000095700

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**  
Título de la tesis: **REDENCIÓN DE PENAS PARA PERSONAS DE LA  
TERCERA EDAD PRIVADAS DE LIBERTAD**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz de fecha 7 de mayo del 2022.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Omiria Ludmila Ruiz Sanchinelli de fecha 7 de julio del 2022.

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 31 de julio del 2024

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

## **DEDICATORIA**

Al Padre Celestial: Gracias por permitirme la vida y la oportunidad de haber realizado mis estudios.

A mis Padres: Gracias por su apoyo y colaboración para poder culminar mi carrera.

A mi amada Hija: Katherin Gabriela Maldonado Rodríguez, como guía y ejemplo para su vida, gracias por su comprensión y haberte limitado mi tiempo durante mi carrera.

A mis hermanos: Sandra Rodríguez, Frydda Rodríguez y Guillermo Rodríguez, por sus consejos y por motivarme a culminar mi carrera.



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Personas de la tercera edad	1
Personas de la tercera edad privadas de libertad	17
Redención de penas para personas de la tercera edad privadas de libertad	30
Análisis jurídico de la redención de penas para personas de tercera edad privadas de libertad	42
Conclusiones	55
Referencias	58

## **Resumen**

En este estudio se abordó el tema de la redención de penas para personas de la tercera edad, privadas de libertad, con el propósito de determinar la falta de un tratamiento con enfoque diferencial para este sector de la población, al no regular la ley nada que contribuya con la protección jurídica a la que obliga al Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal manera que se pueda garantizar un sistema aplicable con perspectiva de grupo vulnerable para acceder asimismo de una forma más práctica y sencilla a los beneficios que otorga la ley al respecto de un procedimiento más adecuado a las características de este grupo etario; y que no obstante la ley no lo contiene.

El problema investigado es el siguiente: ¿En qué forma se vulnera el derecho a la igualdad de las personas de tercera edad privadas de libertad, en relación con las oportunidades de gozar del beneficio de redención de penas que regula la Ley del Régimen Penitenciario? Se planteó establecer los aspectos generales de la conceptualización de las personas de la tercera edad. Precisar su comprensión desde el punto de vista técnico que ofrecen las ciencias naturales y afines. Las conclusiones del estudio hicieron determinar que, efectivamente no se establece en la legislación nacional guatemalteca, ninguna normativa o articulado que ordene el tratamiento especial para personas de la tercera edad, particularmente en el caso de

que se encuentren privados de libertad por sentencia judicial proferida por virtud de un debido proceso.

## **Palabras clave**

Tercera edad. Privados de libertad. Redención. Sistema Penitenciario.

## **Introducción**

Se realizará un estudio abordando la problemática de la redención de penas para personas de la tercera edad privadas de libertad que presentan características de grupo vulnerable y no pueden acceder a los beneficios que regula la Ley del Régimen Penitenciario, como lo hacen las demás personas de menor edad. El objetivo general será determinar la forma como se vulnera el derecho a la igualdad de las personas de tercera edad privadas de libertad, impidiéndoles gozar del beneficio de redención de penas. Los objetivos específicos: determinar los aspectos generales de la conceptualización de las personas de la tercera edad, especialmente en cuenta a su definición legal y su comprensión desde el punto de vista técnico que ofrecen las ciencias naturales y disciplinas a fines.

Además, precisar los requisitos establecidos en la legislación nacional guatemalteca al respecto de la redención de penas. Las personas de tercera edad privadas de libertad deben considerarse, según lo establecen estudios modernos, como grupo vulnerable. Las razones que justificarán la realización del estudio serán las de analizar los beneficios con que cuenta la población privada de libertad, normada en la Ley de Régimen Penitenciario; sin embargo, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, a efecto de gozar de tales beneficios, las personas de la tercera edad privadas de libertad no están en las mismas condiciones y oportunidades que personas de otros grupos etarios.

El interés dentro del contexto social y científico del estudio radica en realizar un análisis acerca de la vulneración al derecho a la igualdad de las personas de tercera edad privadas de libertad, en relación con las oportunidades que tienen para dar cumplimiento a los requisitos que les permitan gozar del beneficio de redención de penas que regula la Ley del Régimen Penitenciario. La modalidad de la investigación es la descriptiva, teniendo como principal contribución a la realidad nacional salta a la vista, por cuanto se sustentará sobre la base de un enfoque diferencial, aplicado a las diferentes regulaciones del Sistema Penitenciario guatemalteco en general, para determinar que las personas de tercera edad, privadas de libertad, representan un grupo altamente vulnerable.

En tal virtud, el trabajo se dividirá en tres subtítulos a saber, el primer subtítulo contendrá la exposición de los elementos teóricos del tema de las personas de la tercera edad así como su regulación legal; el segundo subtítulo, continuará tal temática pero relacionará más especialmente a las personas con esas características pero privados de libertad así como la reseña histórica del Sistema Penitenciario guatemalteco; el tercer subtítulo, describirá el contenido de la redención de penas para personas de la tercera edad privadas de libertad; para que finalmente pueda realizarse un análisis jurídico de la redención de penas para personas de tercera edad privadas de libertad dentro del cual se mencionarán los requisitos ordenados en ley.

## *Personas de la tercera edad*

Para poder abordar adecuadamente el tema al respecto de la redención de penas para personas de la tercera edad privadas de libertad, es necesario previamente, exponer aspectos generales del tema de los sujetos comprendidos en el concepto de personas de la tercera edad, sus diferentes denominaciones, su regulación legal y otros elementos teóricos que pueden contribuir a interpretar de mejor manera el tema que constituye el objeto central de este análisis. Posteriormente podrá abordarse el análisis de la relación temática entre sujetos mayores de 60 años, reclusos en centros de detención, para exponer las condiciones a las que están sometidos en comparación con el resto de la población carcelaria, que sean menores a esa edad.

Las personas mayores de 60 años son objeto de protección jurídica. En consecuencia, se han creado leyes específicas para garantizarles beneficios que contribuyan con tal propósito. Estos sujetos constituyen el objeto central de esta investigación y, por tanto, para poder abordar adecuadamente este tema, es preciso describir los principales conceptos teóricos que permiten interpretar de mejor manera su regulación legal. La redención de penas es uno de los beneficios con que cuenta la población privada de libertad, normada en la Ley de Régimen Penitenciario, sin embargo, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley,

a efecto de gozar de tales beneficios, las personas de la tercera edad privadas de libertad no están en las mismas condiciones y oportunidades que personas de otros grupos etarios.

Los sujetos en cuestión, que además se encuentran privados de libertad por razón de encontrarse en cumplimiento de una sanción penal también pueden considerarse, según estudios y teorías modernas del Derecho Penitenciario, como: grupo vulnerable. En este sentido es importante para este sector de la población, establecer políticas públicas o más específicamente penitenciarias, basadas en un enfoque diferencial. A continuación, se aborda el tema de las personas denominadas de la tercera edad, inicialmente describiendo el concepto que debe tenerse desde el punto de vista jurídico; para luego proceder a exponer las definiciones que ayudan con la comprensión de su significado. Además, se describen las características que diferencian a este grupo de sujetos de otras edades; para finalmente, enumerar en esta primera parte, la regulación legal del tema.

### Concepto de personas de la tercera edad

Las personas de la tercera edad como se anticipó, son objeto de protección especial por parte de la legislación nacional e internacional. Son varias las disciplinas que tienen entre sus temas principales a este sector poblacional. La regulación legal de los aspectos a tomar en cuenta con la población a la que se hace referencia, ha hecho que se les asignen varias



denominaciones para nombrarlos. Entre los conceptos que se emplean para hacer referencia a las personas que son mayores de 60 años, están: personas de la tercera edad, adultos mayores, ancianos. En la presente investigación se emplearán indistintamente cualquiera de las tres indicadas, sin embargo, hay que hacer notar que según el punto de vista desde el cual se aborda el tema, así también es el uso de un nombre en específico para denominarlos.

En el caso de los términos: adultos mayores, es la Organización Mundial de la Salud quien emplea más especialmente esta denominación. “Cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera como adulto mayor a toda persona mayor de 60 años” (Varela, 2011, p. 19). Resulta bastante adecuado éste concepto, para nombrar el sector de adultos de la sociedad, que es distinguishable, especialmente por su característica de ser mayor a éste límite de edad. En Guatemala, la Constitución Política de la República emplea en su texto, para establecer una garantía constitucional a favor de estas personas, el término de ancianos. Sin embargo, por definiciones de la Organización Mundial de la Salud y por otros textos legales complementarios al texto constitucional, es procedente interpretar que la palabra ancianos hace referencia a cualquier persona mayor de 60 años.

El caso del primero de los conceptos enunciados: personas de la tercera edad, resulta ser uno de los más empleados en el medio guatemalteco, desde que entrara en vigencia el Decreto Número 80-96 del Congreso de la República que contiene la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad y que se encuentra vigente al momento de desarrollar esta investigación. En consecuencia, el concepto de personas de tercera edad alude fundamentalmente desde el punto de vista jurídico a personas mayores de 60 años, sin importar su sexo, sus creencias religiosas o su procedencia étnica. En este sentido, la concepción del significado de los diferentes términos con los cuales se les denomina a las personas de esta edad, es bastante afin entre lo establecido por la Organización Mundial de la Salud OMS, y los cuerpos legales que en el ámbito internacional y nacional de la legislación interna del Estado de Guatemala regulan esta materia.

#### Definición personas de la tercera edad

Según la Organización Mundial de la Salud, como ya se citó anteriormente, las personas mayores de 60 años son considerados ancianos o bien adultos mayores. Al coincidir esta característica distintiva en este grupo social, se puede afirmar que esta definición sirve asimismo para describir también a las personas de la tercera edad. De cualquier forma, conviene aportar definiciones que ofrecen un significado específico para

este grupo de sujetos. La definición legal que se puede encontrar en el artículo tres de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, es la siguiente: “toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad”. Como puede apreciarse, desde el punto de vista conceptual, esta definición describe precisamente al mismo grupo al que se hace referencia con la definición de la Organización Mundial de la Salud al respecto de adultos mayores o bien ancianos.

La edad cronológica está ligada a aspectos biológicos y físicos que se refieren específicamente al decurso del tiempo, es decir, el número de años de vida que va sumando una persona. Por otro lado, esto significa para el individuo una serie de cambios en su posición dentro de la sociedad y los roles que juega, ya que muchas de las normas que definen las responsabilidades y privilegios de un sujeto dependen de su edad según su cronología. Ciertas condiciones relacionadas con la edad se encuentran en la legislación nacional, como por ejemplo el derecho al voto, el límite de edad para casarse, el límite legal para procesar jurídicamente a una persona, el número de años y la edad a la que una persona puede jubilarse o incluso para postular a beneficios de prestaciones estatales ligados con estos mismos conceptos, etc. Los límites etarios influyen incluso entre hombres y mujeres, como la edad de jubilación, o para recibir beneficios estatales.

La edad para contraer matrimonio ha variado históricamente también según el género. Y en la historia universal ha habido relación con el derecho a votar. La discriminación por razón de sexo y la violación a los derechos de género, son una constante en la mayoría de las sociedades y en ese caso Guatemala no es la excepción. Las diferencias en cuanto a los derechos de igualdad económica y salarial también son importantes de tomar en cuenta. Socialmente, las personas adquieren también ciertos roles relativos a su edad. El trato social es algo que influye para referirse a alguien. No es lo mismo el trato que se le brinda a una persona menor de 18 años que una persona mayor de 50 o incluso de 60 años. Sin embargo, las normas convencionales del trato entre seres humanos se basan en idiosincrasias y prácticas culturales arraigadas en la sociedad.

Por otro lado, se considera que, con la edad, algunas de las habilidades físicas y biológicas tienden a disminuir en los seres humanos. De hecho, la motricidad y la movilidad resultan diferentes entre personas de edades inferiores a los 50 años, que entre los mayores a esa edad. Además, en muchos casos no es sorprendente que las personas empiecen a utilizar anteojos por disminución en la capacidad visual o bien aparatos auditivos para escuchar mejor de conformidad con sus capacidades físicas. Todo lo anterior, sin contar que normalmente con la tercera edad empiezan a desarrollarse padecimientos de juventud y volverse crónicas algunas enfermedades como la diabetes o la artritis por mencionar algunas.

## Características establecidas en ley para las personas de la tercera edad

Las características fundamentales del grupo al que se le asigna la denominación de personas de la tercera edad son fundamentalmente las dos que ya han sido estudiadas anteriormente. En principio la característica más distinguible es que se trata de personas mayores de 60 años. De tal manera que la edad indicada se convierte en el límite para incluir a una persona o no, en tal categoría. Se trata de que la edad cronológica se convierte en la característica distintiva para ser perteneciente o no a este grupo. Como segunda característica de este grupo de personas de la tercera edad, se encuentra el hecho de que no puede tomarse el género para establecer diferencias. Por ejemplo, el sexo de la persona no puede ser indicativo para considerar que alguien tiene derecho a ser sujeto de protección o no. El concepto de protección para este grupo etario no puede ser negado por razones de creencias religiosas o color de la piel en ningún caso, puesto que la misma ley lo confirma.

## Regulación legal

Los textos legales se ocupan en alguna medida de la regulación de las personas de la tercera edad. Es decir que se ocupan en describir las principales medidas para garantizar los derechos de este grupo o sector de la población. Sin embargo, más en forma específica, las leyes que contienen normativa del tema al que se alude son, la Constitución Política

de la República de Guatemala y la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. A continuación, se analizarán estos dos cuerpos de leyes, para describir de mejor forma su contenido en cuanto al tema objeto de estudio. Al tenor de lo que regula el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe garantizar la protección de los ancianos. En especial, debe asegurar que tales sujetos tengan alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Asegurando estos derechos, se protege su salud física y mental, así como su moral.

Las palabras literalmente que emplea al artículo en cuestión son las siguientes: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos”; el legislador se refiere a una salud moral de los sujetos de la tercera edad. Al constatarse que los ancianos deben ser protegidos en estos derechos juntamente con los menores de edad, se comprende también que el legislador compara a ambos grupos de sujetos. En otras palabras, los ancianos y los menores de edad comparten esta misma susceptibilidad de ser protegidos en sus derechos. Si al menor de edad se le considera en estado de indefensión respecto a sus derechos, de igual forma ha de considerarse a los mayores de 60 años, puesto que la norma constitucional los pone en un mismo plano.

El garantizar a los sujetos de la tercera edad el derecho a la alimentación, es considerar que estos sujetos son vulnerables en cuanto a poder asegurarse para sí mismos y en forma individual, los recursos para su seguridad alimentaria. Por otro lado, esto también forma parte del concepto de salud, puesto que, al no poder garantizar su comida diaria, se entiende que también ponen en riesgo su salud. Para efectos de garantizar su salud, el Estado obviamente debe proveer de la infraestructura y servicios de atención en este rango a las personas de la tercera edad. Es importantísimo asegurar el acceso a servicios de salud, a los ancianos, hospitales, centros de salud y atención en medicina en insumos que produzcan la posibilidad de curar sus padecimientos y enfermedades en general.

El artículo constitucional citado también estatuye que debe proveerse educación a los ancianos. Esto debe interpretarse sobre una base adecuada para la edad de los sujetos que protege la norma, salvando las diferencias con los menores de edad, para quienes la educación pública tiene objetivos más de futuro que para los ancianos. Sin embargo, el derecho a la educación, siendo un derecho humano garantizado por instrumentos jurídicos internacionales, también debe ser considerado para los sujetos en cuestión. Derivado del hecho de que la esperanza de vida se ha incrementado en general para toda la población mundial, no es desconocido públicamente que muchas personas continúan activas en sus tareas laborales después de los 60 años.

Por eso, a reserva de lo que al respecto regulan las leyes laborales en Guatemala con respecto a la seguridad y previsión social, a los ancianos que continúan laborando también debe garantizárseles tales derechos. El artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza protección para los sujetos de la tercera edad, interpretándose que las personas de 60 años en adelante constituyen un sector especial para tal normativa y legislación. Cualquier norma jurídica ordinaria que regula aspectos relativos a los temas expuestos, debe tender a garantizar esta visión que establece el texto constitucional indicado. Por otro lado, la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad regula una serie de normas que constituyen garantías para este sector de la población. Se trata de derechos que contribuyen con asegurarles una forma de vida más digna a las personas en esta etapa.

Es una ley específica para este sector de la población, por lo que lógicamente puede deducirse que su contenido es especialmente una forma de brindar protección para estos sujetos. Esta normativa considera que dentro de las metas del Estado para alcanzar la equidad obligan a adoptar al grupo de personas mayores como uno de los grupos objetivo para las políticas de focalización con el fin de mejorar sus condiciones de vida. Además de que la atención que convencionalmente se presta a los problemas de salud y bienestar del anciano no permite alcanzar el objetivo de preservación de su nivel funcional, para lo cual se requiere cambios en



la perspectiva de las instituciones de atención a la salud y de formación de recursos humanos que permita a la brevedad el desarrollo de un modelo de cuidados progresivos de atención a la salud.

También es consideración del cuerpo de leyes en cuestión que, las personas de la tercera edad son un recurso valioso para la sociedad, por lo que se deben tomar las medidas apropiadas para lograr el mejor aprovechamiento de sus capacidades, mediante el desempeño de roles que le produzcan satisfacción personal e ingresos económicos para garantizar su seguridad económica y social, y lograr que continúen participando en el desarrollo del país. En tal virtud, esta normativa fue creada con el objeto de tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, que el Estado garantice y promueva el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.

Esta normativa declara de interés nacional, el apoyo y protección a la población de la tercera edad. Para gozar de los derechos y beneficios contenidos en esta ley, la persona de la tercera edad deberá inscribirse en el registro respectivo en las Gobernaciones Departamentales, presentando sus documentos de identidad, donde se le extenderá un carné con la

identificación del beneficiado. El carné respectivo será extendido sin costo alguno y servirá para identificar al portador. En ese sentido, la inscripción a que se refiere este artículo es potestativa de la persona de la tercera edad, y consecuentemente no es obligatoria, En el reglamento específico se determinará lo relativo a la inscripción.

El Estado y sus instituciones deberán contribuir a la realización del bienestar social satisfactorio de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho de recibir protección adecuada a sus condiciones de vida. Es importante analizar las principales obligaciones que al Estado impone el artículo ocho de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, lo cual se hace a continuación con base en el contenido de esta norma jurídica. Entre las principales acciones que el Estado de Guatemala debe crear se encuentra la de generar mecanismos formales para garantizar la previsión social, así como la alimentación y demás derechos de toda persona, como lo es el de la educación y el trabajo, la seguridad, la vivienda, la recreación, el descanso.

Dichas acciones deben asegurar también la coordinación institucional entre el sector privado y el público, incluyendo Organizaciones No Gubernamentales que brinden servicios de atención a personas de la tercera edad. Además de lo indicado anteriormente, también debe velarse porque aquellas personas de la tercera edad que se encuentran viviendo en

la calle, en condiciones de indigencia, o bien que simplemente carezcan de familia o estén abandonadas, de alguna manera se les coloque en hogares para ancianos administrados y financiados por el Estado o en su caso, en instituciones privadas que funcionen de conformidad con las normas reglamentarias de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad.

Asimismo, se debe promocionar la búsqueda de grupos, asociaciones o fundaciones de servicio, incluyendo estas a las pequeñas empresas que faciliten el acceso a créditos para la formación de consecución de un trabajo digno. Este grupo debe ser beneficiado indudablemente con las políticas estatales del empleo decente. Al tenor de lo regulado en el artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado está obligado a proteger a la persona humana. De hecho, la organización del Estado se debe precisamente a esta razón y justificación, según la teoría del contrato social. Una de las formas en que se puede garantizar a los habitantes de la república su protección, consiste en asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales o incluso los derechos fundamentales que no son más que la constitucionalización de los Derechos Humanos.

Las garantías constitucionales representan principios por los cuales y en virtud de ellos, se organizan y subordinan todas las normas del marco de la legislación, no solo las de naturaleza penal, sino toda norma jurídica. Los derechos y garantías consignados en la Constitución son una característica del Estado democrático, especialmente en la versión moderna que cobró vigencia desde hace algunas décadas. La regulación en el texto constitucional acerca de facultades ciudadanas que se respetan vía los Derechos Humanos en la mayor parte del mundo en donde se vive un Estado de derecho, permiten a su vez evidenciar un desarrollo cultural en el aseguramiento de la vigencia del respeto a la dignidad del ser humano, como una garantía a la sana convivencia pacífica entre las personas como entre los pueblos.

En relación con el tema, Julio B. J. Maier (1998) señala: “La garantía constitucional no se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales” (p. 43). Según el texto de la ley, los asambleístas enfatizaron la observancia de los principios de forma obligatoria y que toda norma ordinaria debe ser aplicada o interpretada desde el punto de vista de los principios y garantías constitucionales. Esto demuestra la importancia que constituyen los preceptos constitucionales en relación con las garantías que se brindan a la población para el efecto de brindar seguridad en el goce de sus derechos. La observancia se debe hacer tanto del texto de la norma, así como de los principios que la

inspiran. La historia demuestra que se puede comprender la importancia de los derechos universales del ser humano, pero también del tema de la universalidad de estos, puesto que no todos los pueblos de la tierra los aceptan.

Las dos guerras o conflagraciones mundiales que se sucedieron una después de la otra casi de forma inmediata en el Siglo XX, demostró la necesidad de crear la Organización de Naciones Unidas, ONU, haciendo posible la creación de la Declaración Universal de los derechos del hombre, cuyo texto sirvió de base para la consagración de otros instrumentos jurídicos de carácter internacional o bien regional como el caso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, por haber sido celebrada en la ciudad capital del país centroamericano, Costa Rica. En general, las garantías constitucionales que significan el logro de límites a la esfera de acción del Estado en la vida particular de cada habitante del territorio se pueden resumir así: los derechos individuales y sociales; los derechos del detenido; el derecho de allanamiento; la inviolabilidad de la correspondencia, entre otros.

Las indicadas en el párrafo anterior como garantías constitucionales, pueden concordarse con el contenido del artículo ocho de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica,

especialmente en el instrumento que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos en el sistema interamericano y que permite la creación de una serie de tratados y convenios secundarios. En el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra lo que el epígrafe en el texto supremo denomina: Derechos Humanos; y entre estos se pueden enumerar: el derecho a la vida, la libertad e igualdad, libertad de acción entre otras, reguladas como garantías, es decir, como obligaciones del Estado en los artículos uno y dos. Es importante aseverar que estas garantías y según puede apreciarse de la lectura de tales normas jurídicas, son verdaderas atribuciones del Estado, siendo derechos de sus ciudadanos.

Por un lado, la ley establece que es obligación de un sujeto bien definido, en este caso el Estado, y derecho de otros, que resultan en este sentido, la sociedad en su conjunto. Ferrero (2014) indica que puede interpretarse la indicada relación en los siguientes términos: “Las declaraciones que consignan las garantías que la Constitución se señalan tres conceptos. Por garantías se debe entender las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales” (p. 212). Más especialmente se puede interpretar por garantías constitucionales a los medios de protección de los Derechos Humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración.

Por otro lado, puede tomarse en sentido general la expresión de garantías constitucionales, en el sentido empleado por la Carta Política del Perú (1993), para nombrar los Derechos Humanos; es decir que “tales derechos no han sido conferidos por el Estado, puesto que son previos a toda organización política, sino simplemente asegurados en su goce, o sea garantizados, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa finalidad.” (p. 7) Lo que quiere decir que los derechos referidos anteriormente, ya existían previamente a la configuración del Estado. Lo anterior significa que los Derechos Humanos son previos a la constitución del Estado, que no dependen de él, sino que este debe aceptarlos y garantizarlos a la población. Si los Derechos Humanos constituyen prerrogativas que el ser humano tiene para lograr así el respeto de su dignidad como hombre o como mujer, esto significa la justificación para su existencia.

### ***Personas de la tercera edad privadas de libertad***

Para interpretar adecuadamente las condiciones que deben enfrentar las personas de la tercera edad al estar privadas de libertad, es importante primeramente describir de forma general la situación del Sistema Penitenciario guatemalteco. Se debe exponer, aunque sea de forma elemental los principales componentes de la estructura normativa y las circunstancias que de hecho se presentan en este aspecto del Derecho

Penal guatemalteco. Es relevante para esta investigación, hacer referencia como se anticipa, al régimen del Sistema Penitenciario guatemalteco, pero también a algunos otros aspectos relacionados con este tema. En este sentido también es importante reseñar la historia de dicho sistema para que, de esa forma, se puedan abordar los aspectos estructurales del mismo.

### Régimen del Sistema Penitenciario guatemalteco

En el régimen del Sistema Penitenciario, se cuenta a la fecha con más de 15 centros penales destinados a la detención y prisión preventiva como de cumplimiento de condena, en todo el territorio nacional. Entre los centros de prisión preventiva se encuentran: El Centro Preventivo para hombres de la zona 18, el Centro de Detención Preventiva para hombres del municipio de Fraijanes Pavoncito, el Centro Preventivo para mujeres Santa Teresa zona 18; el Centro Preventivo los Jocotes en el departamento de Zacapa, dentro del cual conviven hombres y mujeres; y Centro de Detención Preventiva Mariscal Zavala. En los centros que se destinan para el cumplimiento de condena y, en calidad de centros de rehabilitación se encuentran los siguientes:

Entre las indicadas anteriormente es preciso enfatizar que la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, la cual se encuentra ubicada en el departamento de Guatemala; la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, la que se encuentra ubicada en el departamento de Escuintla; la Granja



Modelo de Rehabilitación Cantel, la cual está ubicada en el departamento de Quetzaltenango; el Centro de Orientación Femenino (COF) el cual se encuentra ubicado en el departamento de Guatemala y; por último el Centro de Rehabilitación en Puerto Barrios, departamento de Izabal. Así mismo, con la denominación de cárceles públicas, funcionan los siguientes centros: La Cárcel de Santa Elena en el departamento de Petén, la Cárcel de Cobán departamento de Alta Verapaz, la Cárcel de Mazatenango departamento de Suchitepéquez; así como la Cárcel de Escuintla del mismo departamento. Como centros de máxima seguridad funcionan:

Los centros carcelarios a las que se les aplica el adjetivo de máxima seguridad son: El Infierno ubicada en el departamento de Escuintla; asimismo, el Centro de Máxima Seguridad denominado El Boquerón, el que se encuentra ubicado en el departamento de Santa Rosa. Además de la administración de los centros penales, distribuidos en toda la república, al Sistema Penitenciario le corresponde, la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y, la retención y custodia de detenidos, presos y condenados. El Régimen del Sistema Penitenciario representa una última instancia en todo el sistema de justicia penal, sin embargo, institucionalmente se tiene la percepción que son centros de castigo, en donde no importa las condiciones y, entre menos molestias provoquen, será mejor; además la realidad del Sistema Penitenciario ha

puesto en evidencia la crisis de que la cárcel, no reinserta sino reproduce las conductas criminales.

En todo caso, la sobrevivencia de la cárcel debe pensarse en la formulación de políticas públicas, orientadas hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible, reducir sus niveles. La situación del Sistema Penitenciario en Guatemala resulta ser contradictoria con la doctrina dominante, especialmente al no contar con una organización funcional. No se cuenta con áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos, tal y como lo establece la Ley del Régimen Penitenciario. La situación real en que se desarrollan la administración de los centros penales del país por el Sistema Penitenciario como institución, ha sido investigada por organismos internacionales entre ellos, la Organización de Estados Americanos OEA, así también entes nacionales creados con ese propósito, por ejemplo: La Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional.

A pesar de que el Estado cuenta con suficiente información sobre el funcionamiento del Sistema Penitenciario proporcionada por las instituciones ya mencionadas, la situación actual de las cárceles públicas del Sistema Penitenciario no ha cambiado. La normativa aplicable al Sistema Penitenciario se contiene en el Decreto Número 33-2006, sin

embargo, la organización ha funcionado durante mucho tiempo de acuerdo al Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, según Acuerdo Gubernativo número 607-88, regulándose la administración de los centros penales a través del Acuerdo Gubernativo número 975-84 Reglamento para los centros de Detención de la República de Guatemala. El Sistema Penitenciario guatemalteco, es el conjunto de instituciones encargadas de la administración de los centros penales.

El cual adolece de graves limitaciones, tanto de orden personal, como de espacio adecuado para la magnitud de su aplicación, pero principalmente en el orden económico, en virtud de depender directamente del Ministerio de Gobernación y, de las asignaciones presupuestarias que este le otorgue, lo cual se proyecta en la administración de los centros de reclusión. El cargo de director del Sistema Penitenciario es uno de los puestos más importantes en toda la organización, pero quienes han ocupado tal puesto, fueron despedidas o bien renunciaron al cargo al poco tiempo de desempeñarlo, esto aparentemente se debe a la imposibilidad de ejecutar las acciones que el mismo cargo conlleva o por presiones internas. Como consecuencia del principio de judicialización, el Sistema Penitenciario está bajo el control jurisdiccional de los jueces de ejecución, con el objeto de velar porque no se produzcan desvíos en la ejecución penal.

## Reseña histórica del Sistema Penitenciario guatemalteco

Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que se socializan y reproducen las injusticias de la estructura económica y, en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. Sumado a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han generado arbitrariedades y, en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, pero sobre todo en nada han contribuido a la resolución de la conflictividad social. Pero existen otros problemas estructurales como la falta de aplicación de la ley ya existente, la poca asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoria social.

Aunque no es el propósito de este análisis profundizar demasiado en la historia del Sistema Penitenciario, es importante mencionar algunas cuestiones importantes del pasado en la formación de este elemento del Derecho Penal. A través de la historia se han utilizado las cárceles para internar a personas que tenían deudas o que no pagaban los impuestos. Estas cárceles primitivas eran utilizadas para guardar también a leprosos o enfermos de viruela, por lo que eran muy sucias y generalmente los reclusos se enfermaban y morían dentro de ellas. Actualmente por la legislación vigente en Guatemala, esto no es permitido de derecho. La prisión por deudas no es legal.

Entre las civilizaciones que contaban, con centros destinados a la represión de los transgresores de normas o, simplemente “indeseables se encontraban las civilizaciones babilónica, china, japonesa y egipcia, entre otras” (Varela, 2011, p. 20). Las cárceles babilónicas eran llamadas lagos de leones, y eran prácticamente pozos de agua en donde se introducían a los reclusos para castigarlos. Debido a lo húmedo de las cárceles, muchos reos morían de pulmonía o neumonía. Todo esto como puede apreciarse y colegirse con lo descrito hasta aquí, en un análisis somero, es posible visualizarlo en las condiciones de algunos centros de detención que aún no cuentan con una reestructuración de su infraestructura.

Los egipcios, son la primera civilización que utilizó las penas de reclusión. Éstas consistían en lugares, que variaban desde centros hasta ciudades enteras, en donde los ingresados eran obligados a realizar trabajos forzados por el tiempo que duraba su pena. La civilización china elaboró un reglamento para las cárceles, en donde se imponían penas de trabajo forzado a los condenados por cualquier tipo de lesiones y, se aplicaron los más diferentes tormentos, como el del hierro caliente, que consistía en picar los ojos de los delincuentes. El pueblo que por primera vez divide las cárceles para los delitos graves y los delitos menores fue el japonés. (Ministerio de Gobernación, 2010, p. 13)

Como puede leerse en la última cita, la evolución del sistema carcelario y con ello, la pena de privación de libertad en general ha ido desarrollándose de forma progresiva y paulatina. No se trata de que desde la antigüedad ya se conociera la prisión como lugar y como pena, en la forma que se conoce hoy día, sino que ha ido desarrollándose la idea en torno a esta, de manera que se ha podido ir distinguiendo la necesidad de separar el encierro sólo, como pena específica, sin que tenga que ser acompañada la misma de

sufrimientos corporales. Esto es importante por todo lo descrito en la cita anterior, y contribuye con la visualización del Sistema Penitenciario que debe observarse en cualquier estado democrático.

### Aspectos estructurales del Sistema Penitenciario guatemalteco

Es importante revisar la forma en que se resguarda la seguridad en las entradas principales y alrededor de sus oficinas principales en los centros del Sistema Penitenciario, puesto que la misma es responsabilidad de la guardia penitenciaria. Las eventuales requisas en el interior de los centros están a cargo de la Policía Nacional Civil, conjuntamente con el Ministro de Gobernación. La mayoría de los centros penales, administrados por el Sistema Penitenciario, basa su infraestructura en módulos comunales llamados sectores, en donde los internos son clasificados supuestamente atendiendo el grado de peligrosidad. Consecuencia de la infraestructura de módulos comunales, el control interno de los centros se encuentra a cargo de los comités de orden o, de líderes de los sectores, en donde fungen los cargos los mismos reclusos.

En la denominada Granja Modelo ubicada en el departamento de Guatemala estaba constituida por unidades habitacionales de propiedad particular. En los centros destinados a la prisión provisional que funcionan en el Sistema Penitenciario existe entre otros muchos males el hacinamiento. Además, como es lógico, es evidente el ocio de los internos

que están generalmente confinados a su sector durante el día; no existe ninguna clase de actividad debidamente planificada y autorizada por el Sistema Penitenciario, en las que los reclusos ocupen su tiempo y se proceda a la rehabilitación e integración de los reclusos a la sociedad. Los Derechos Humanos de los reclusos es algo que afecta a toda Latinoamérica, pero Guatemala infortunadamente no es la excepción y, por tanto, la revisión del sistema resulta algo importante.

### Ley de Régimen Penitenciario

La normativa aplicable al Sistema Penitenciario infortunadamente no regula una definición legal de este concepto. El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su conducente párrafo primero, se orienta a delimitar su función y lo describe como un conjunto de medios que deben tender a la readaptación y a la reeducación social de los reclusos y, prescribe que los derechos reconocidos por la Constitución les sean garantizados. El artículo tres de la Ley del Régimen Penitenciario, regula los Fines del Sistema Penitenciario. a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y b) Proporcionar a las personas reclusas privadas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y, posteriormente reintegrarse a la sociedad.

El Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Acuerdo Gubernativo número 607-88 ya derogado a la presente fecha, en su primer considerando y además en su artículo uno, le confería al Sistema Penitenciario la categoría de institución dentro de la organización administrativa del Estado; agregando que la Dirección General del Sistema Penitenciario, en su calidad de ente rector, debía actuar como un cuerpo de seguridad de carácter civil, encargado de la administración general de los centros penales y, dentro de sus funciones lograr la readaptación y reeducación social de los internos en los diferentes centros penales de la república, siendo responsable su director general, del diseño y aplicación de la política penitenciaria en el territorio nacional.

Durante décadas, el Sistema Penitenciario guatemalteco funcionó bajo lineamientos de acuerdos gubernativos; instrumentos jurídicos que reglamentaban la organización y las funciones de la Dirección General del Sistema Penitenciario y de los centros penales de la república. El ordenamiento jurídico guatemalteco hace una distinción de los centros destinados para el cumplimiento de condena en relación con aquellos lugares destinados para personas de quienes se sospecha que han cometido un delito o falta y deben guardar prisión provisional. Pese a lo cual, no es sorprendente que, derivado de la superpoblación de algunos centros carcelarios, los reclusos sean una mezcla de ambas categorías o clasificación de reos. Para el efecto, estatuye el artículo 10 lo siguiente:



Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985)

Lo que está tutelando la legislación constitucional en este caso es el derecho de cualquier detenido a que el centro donde va a ser recluido sea legal y por lo tanto, previamente establecido, de manera que no sea un lugar arbitrario o incluso secreto, lo que sería peor aún. Es decir, la detención tiene que cumplir con requisitos de transparencia por parte de las autoridades del Estado, de manera que se cumpla con la ley y la legitimidad en todos los procedimientos y centros destinados a guardar prisión preventiva o a cumplir condena de pena de privativa de libertad. En caso contrario la autoridad caería en arbitrariedades propias de la ilegalidad y los Estados dictatoriales en los cuales se carece de un estado de derecho.

### Personas de la tercera edad privadas de libertad

Resulta importante determinar la privación de libertad de personas de la tercera edad en centros destinados al cumplimiento de condena. Este resulta ser un hecho en la mayoría de las prisiones de los sistemas penitenciarios comparados. Guatemala no es la excepción al respecto. Prueba de ello es una serie de estudios que se han desarrollado en torno a este tema. De hecho, las leyes ordinarias que desarrollan tutela judicial

para este sector de la población tienen como base precisamente aspectos en los cuales se puede perder de vista la especialización de este grupo etario y la posible violación de algunos de los derechos más importantes de estas personas. No es necesaria la acumulación de mayor evidencia en torno a que es un hecho comprobado, la presencia en los sistemas carcelarios especialmente el de Guatemala, de personas privadas de libertad.

La existencia de personas de la tercera edad privadas de libertad es un tema que necesariamente debe despertar la preocupación las autoridades del Sistema Penitenciario en cualquier parte del mundo. Especialmente en el Estado de Guatemala, en donde como mandato constitucional, éste tiene la obligación de proteger a los ancianos y por ende brindar la protección especial adecuada para garantizar que no se violenten sus derechos, desde una óptica o perspectiva que permita establecer una base de equilibrio en el tratamiento de este sector de la población de la sociedad guatemalteca, que se encuentre en una situación igual con personas de menor edad a las de este grupo etario, y consecuentemente se pueda distinguir un tratamiento especializado a manera de resguardarlos en sus derechos y garantías constitucionales.

## El Sistema Penitenciario y las personas de la tercera edad privadas de libertad

Los objetivos del control judicial están compartidos entre juzgados pluripersonales que cuentan con diversos criterios judiciales en la resolución de sus casos. Otro es que existen procesos discrecionales que se comparten con el Sistema Penitenciario como lo son los mecanismos de traslados, las relaciones extramuros, el control de la violencia carcelaria, la tercerización de la seguridad carcelaria, la figura del aislamiento y los regímenes de confinamiento para centros de máxima seguridad. Sobre la base de estos propósitos, el sistema tiene que ofrecer el respeto a los principios generales del derecho, por cuanto debe observarse un progreso en el tratamiento de los sujetos en cumplimiento de condena privativa de libertad.

El escaso desarrollo de los alcances del control judicial en la ejecución de la pena ha sido un elemento para considerar. Desde el análisis foucaultiano se puede pensar que la administración de las poblaciones encarceladas crea una paradoja cuando el poder penitenciario carece de capacidad para gestionar el conflicto ya que en algunos casos los reduce y en otro solo los profundiza. (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, 2015, p. 12)

Ciertamente, el régimen normativo, la estructura administrativa y las condiciones de infraestructura que debe enfrentar cualquier individuo en el Sistema Penitenciario de Guatemala, no resultan igual para personas mayores de 60 años, debido a las características que este sector

poblacional o grupo etario de la sociedad presenta en todo sentido. Es importante señalar que un enfoque diferenciador de los sujetos reclusos en centros carcelarios, puede garantizar un tratamiento especializado, sin violentar el principio de igualdad ante la ley y sin establecer privilegios infundados, sino todo lo contrario. Para asegurar el tratamiento en condiciones de igualdad, es necesario reconocer aquellos aspectos que hacen o crean una diferencia y tratar de establecer los equilibrios necesarios.

### ***Redención de penas para personas de la tercera edad privadas de libertad***

La redención de penas es un instituto del Derecho Penal que surge como algo coherente con la aplicación de la sanción penal. A reserva del origen de la palabra y el significado que ha estado relacionado con el liberar esclavos a cambio de pagar un precio, el redimir a alguien consiste en librar a alguien de una obligación que en este caso es la obligación de la pena. En consecuencia, con lo expuesto, para interpretar adecuadamente a la redención de penas, primeramente, habrá que comprender lo que significa la parte del Derecho Penal a la cual se nombra con la palabra: pena. Especialmente por las razones de las consecuencias del cumplimiento de condena para un sujeto, al respecto de todo lo que puede llegar a significar para una persona rehabilitarse o reincorporarse a la sociedad.

La aplicación de la pena es el último medio que tiene el Estado en la lucha contra el crimen. Ciertamente, la pena es un último recurso, una última razón, un último argumento que tiene el Derecho Penal para contrarrestar el delito. Así lo reconocen algunos autores. “La pena debe ser considerada como última ratio” (Zaffaroni, 2009, p. 119). Esto se entiende más especialmente cuando se analizan las consecuencias que social y moralmente puede acarrear a un ser humano cuando es privado de su libertad. La pena de prisión significa entre otras muchas cosas, la privación que se hace a un sujeto de todos los privilegios de los cuales goza en libertad. Con base en esta idea sobre la pena, efectivamente ésta tiene que ser considerada como último argumento del Estado para aplicar a un condenado.

Por esa razón es importante citar a Cuello Calón (2012) cuando describe a la pena como: “la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable” (p. 84). En realidad, se trata de privar de sus bienes a quien ha resultado culpable en un proceso penal debidamente llevado conforme a la ley procesal penal. En consecuencia, el sujeto sancionado penalmente será privado de bienes jurídicos y los efectos en su vida social serán muchos. Por ejemplo, en el caso de ser privado de libertad, se apartará de la sociedad durante el tiempo que dure su sentencia. Esto significa que dejará todos los procesos de su vida personal en suspenso y que cuando cumpla su condena deberá esforzarse para ver si logra retomarlos.

La relación de la pena con la redención de penas puede explicarse en la siguiente cita:

La pena justa no es otra que la que procura la resocialización del condenado sin afectar el sentimiento medio de seguridad jurídica de la población. No se trata de retribución de ninguna deuda, sino de un límite racional y prudente que impone el derecho y que el juez aplica. (Zaffaroni, 2009, p. 83)

La pena, en conclusión, es una privación de bienes jurídicos, es decir, algo negativo para aquel al que se le impone, que parece vinculado a la realización de un delito, no tiene por qué suponer ya una determinada respuesta, ni a la pregunta de por qué se castiga, ni a la pregunta de para qué se castiga. Esta consecuencia jurídica del delito es algo que se debe establecer con base en ley, a pesar de que signifique un aspecto contrastante con el ámbito privado de las personas; sin embargo, esto es definitivamente coherente con los principios de la pena en cuanto al mínimo de intervención y el de necesidad de aplicación de la pena. Por ende, los principios de la pena, no son irrespetados de esta forma.

Entre las clases de pena que existen, se encuentra la privación de libertad, que resulta la más importante para esta investigación, por cuanto se trata de analizar la situación y la atención que el Estado brinda a las personas de la tercera edad, condenadas a reclusión. En tal virtud, entre la pena pecuniaria, la pena capital o penas accesorias, la pena privativa de libertad es la más relevante para este estudio. Por las razones expuestas

anteriormente, es que la pena y Derecho Penal están íntimamente ligadas. Al definir el Derecho Penal una de sus características esenciales es el establecimiento de penas y que ya en la evolución de su denominación, la pena ha surgido como el rasgo definitorio a la hora de su nombre. De hecho, el Derecho Penal toma su nombre precisamente del instituto de la pena.

Pese a que históricamente ha tenido otras denominaciones como derecho criminal o derecho delincuencial, en la actualidad al menos en el ámbito guatemalteco su denominación más empleada o usual es la que está ligada, como se indica, a la pena. Por supuesto, mientras más se desarrolla una disciplina, especialmente como la del Derecho Penal, también se desarrollan disciplinas que le son comunes o que le sirven para desarrollarse, como en este caso puede resultar el Derecho Penitenciario. En tal virtud no puede dejar de indicarse que el Derecho Penitenciario es el área del Derecho Penal que contiene estudia el conjunto de normas relativas a la pena de prisión. Se trata de la parte que se ocupa del hecho punible, el proceso penal y la determinación de la pena, pero todo en relación con el cumplimiento de condena penal relativa a la prisión.

El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y medidas penales privativas, pero también no privativas de libertad. Entre las penas no privativas de libertad pero que

sujetan al condenado a la ejecución de actividades que a la larga lo privan de su libertad están la aplicación de medidas que contemplan la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Al tenor de lo que regula el artículo 41 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa. De estas, como se indicó la de prisión es la que resulta más relevante para la presente investigación.

La pena de prisión actualmente es denominada por tal razón, como pena privativa de libertad. Al ser impuesta a un sujeto, la misma causa la reclusión del condenado en un centro privativo de libertad en el que según ordena la legislación nacional guatemalteca desde la Constitución Política de la República de Guatemala como demás leyes ordinarias relativas a la materia, tal clase de sanción penal debe tender a la resocialización del delincuente. Las políticas de readaptación, reeducación y resocialización del delincuente, toman especial relevancia en este sentido, por cuanto todas ellas deben tender a lograr la reinserción oportuna de quien ha cumplido pena privativa de libertad. Por ello, el texto del artículo 44 del Código Penal estatuye lo siguiente:

Pena de Prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años... A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que, si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.



Esto significa que, la pena privativa de libertad efectivamente priva de un derecho al ser humano que es encontrado culpable de infringir una ley penal que contempla como consecuencia la pena de prisión. Ese derecho del cual priva la pena de prisión a un sujeto es precisamente su libertad. En este sentido, se puede tomar en cuenta lo apuntado anteriormente, en cuanto a que deben respetarse los principios de mínima intervención del Estado y de necesidad de la pena, por cuanto debe existir un equilibrio con el goce de los derechos fundamentales del individuo que además aparecen garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en los derechos individuales.

### Redención de penas

Es importante considerar que la pena privativa de libertad conduce a la Constitución Política de la República de Guatemala a estatuir que todo el sistema de prisiones del país debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, como lo nombra el artículo 19 del cuerpo de ley indicado. Además de lo anterior, la norma jurídica en cuestión también ordena que los reclusos deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados o ningún motivo y debe respetarse su dignidad. Pero de lo más importante a resaltar del contenido del artículo citado es la ordenanza de que la pena de prisión debe ser cumplida en lugares destinados para el efecto. Esto significa por otro lado, que cualquier

reclusión en lugares no contemplados en la legislación nacional, es una retención, secuestro, rapto o reclusión ilegal de un ser humano. Por ello, resulta relevante citar el texto del artículo indicado anteriormente:

Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

Esta política del Sistema Penitenciario tiene que ver directamente con la redención de penas, por cuanto una vez cumplida la pena privativa de libertad, se hace necesario dar cumplimiento también a la readaptación del delincuente. En ese caso, la redención de penas contribuye con el sujeto condenado a reducir el tiempo al que ha sido condenado y además a verificar su tratamiento como un ser humano, es decir, respetándosele todos sus derechos. Es preciso en tal virtud, relacionar directamente la filosofía del Sistema Penitenciario guatemalteco, con la redención de penas, por cuanto se trata de contribuir con el cumplimiento de la pena privativa de libertad, de su posible reducción dependiendo de ciertos requisitos y especialmente como se indica en el respeto del condenado

como ser humano. Al respecto es importante citar el contenido del artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El Sistema Penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.

En efecto, tal como lo ordena el contenido de la norma jurídica en cuestión, es procedente redimirse las penas privativas de libertad por medio de la educación y el trabajo útil o productivo del recluso. Es decir que tal como se indicó anteriormente, se cumple con determinar el cumplimiento de la pena y su redención por medio de una actividad que resulta útil que la realice el condenado, en beneficio de la sociedad. Ciertamente la redención de penas es un derecho, por virtud del cual los sujetos condenados pueden reducir el tiempo de su condena y poder salir de reclusión antes del vencimiento del término para el cual se contempló su privación de libertad originalmente. Esto se logra por medio del estudio o del trabajo útil en beneficio de la sociedad guatemalteca.

Como es evidente esto tiene esencial relación con lo que se afirmaba antes al respecto de la filosofía que al respecto del cumplimiento de condenas privativas de libertad contempla la Constitución Política de la República de Guatemala. Es la redención de penas por el trabajo, un procedimiento y un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de

los penados; procurándoles la reducción de la duración de las penas de privación de libertad y exigiendo únicamente a cambio de dicho beneficio, algo que se encuentra en completa posibilidad de proporcionar y al alcance de su voluntad. Como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo de una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.

Por supuesto que la ley contempla además de lo ya indicado anteriormente, la posibilidad de que exista compensación. La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo. La presentación de certificados de aprobación de ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal da lugar al reconocimiento suplementario de una rebaja de 90 días, por una vez en el cumplimiento de la pena. El control y registro sobre el estudio y trabajo, se realizará a través de la Subdirección de Rehabilitación Social, la cual emitirá los informes que fueren necesarios para la aplicación de la redención de penas.

### Conceptuación jurídica e histórica de la redención de penas

Como se expresó ya anteriormente, la Ley de Redención de Penas constituía en si la parte adjetiva del Derecho Penitenciario, que iba encaminado a que el recluso disminuya su condena por medio de trabajo

o educación, esto con el fin de que el reo se mantenga activo dentro de las cárceles ya sea que realice una u otra actividad o ambas para que se le disminuya la pena impuesta en sentencia y lograr a futuro la resocialización, el delincuente debe considerarse un producto social, el resultado necesario de un proceso de readaptación social. En el pasado, la hoy derogada Ley de Redención de Penas, daba la oportunidad de establecer una constante actividad por parte del reo dentro del centro penitenciario, aunque debemos de tener claro que no se le puede obligar al privado de libertad a que realice dichas actividades.

Es importante recordar que debe existir voluntad del recluso para que pueda producir frutos la redención y de esa manera lograr que al concluir la pena impuesta pueda el reo insertarse de nuevo en la sociedad, aunque es demasiado difícil, conseguir que eso suceda en virtud de que cuando una persona sale de una prisión y vuelve a la sociedad, trata la manera de establecer un vínculo, tal es el caso de la necesidad de conseguir un trabajo que lo ayude a salir adelante honradamente, pero al querer buscar un empleo determinado, dentro de los requisitos que se deben de cumplir es la incorporación de los antecedentes penales y policíacos los cuales salen manchados y es para esta persona muy difícil que alguien se anime a darle la oportunidad de trabajo a una persona que ha estado en la cárcel por la comisión de un delito.

Es por ello que el ex reo, al ver las puertas cerradas de la misma sociedad, vuelve a cometer un hecho delictivo, por la necesidad de sobrevivencia y al final se vuelve un círculo vicioso. La redención de penas tiene como finalidad hacer por una parte, productivo al reo y que pueda disminuir su pena, aunque se debería tomar más conciencia por parte del Estado o de las autoridades este fenómeno que se produce, el Estado debería de crear centros de trabajo donde puedan los reos con seguridad trabajar cuando estos obtengan su libertad, a cambio de un salario y de todos los derechos que regulan las leyes laborales y así el Estado obtendría a cambio mano de obra que sin duda alguna traería beneficios y ganancias para el país, con un proyecto ya no habría más personas ociosas ni dentro ni fuera de las cárceles del país.

#### Redención de penas para personas de tercera edad privadas de libertad

Según la filosofía que debe guardar el Sistema Penitenciario y que resulta coherente con lo explicado al respecto de la redención de penas, se entiende que solo se limitaría la libertad a personas declaradas culpables, luego de un proceso en el que se evidencia su participación en la comisión de un hecho delictivo, que cumpla con todas las garantías. Como regla universal, se saben que en todos los países del mundo se detiene a personas si se sospecha que han cometido un delito. En ese sentido, bajo un régimen penal garantiza, la utilización de la prisión preventiva debe responder al

principio de última ratio. Lo que está relacionado con lo que se indicaba anteriormente al respecto de que la pena es un último argumento del derecho en su lucha contra la delincuencia y el crimen.

En el caso de las personas de la tercera edad que están privadas de libertad, la legislación nacional especialmente la Ley del Régimen Penitenciario, no regula nada en relación con el trato preferencial que deben recibir. No contempla absolutamente ningún aspecto relevante para hacer distinciones y crear un trato especializado hacia este grupo etario de la sociedad guatemalteca. En tal virtud, el tratamiento que se brinda a unos y otros no presenta ninguna distinción que pudiera llegar a constituir algo relacionado con las personas por ser mayores de 60 años. En otras palabras, la legislación nacional en cuanto al Derecho Penitenciario no contempla ningún tipo de tratamiento especializado en el caso de personas de la tercera edad y además lo mismo obedece a que no se ha regulado nada para distinguir a tales sujetos de otros menores de 60 que también se encuentre privados de libertad.

## *Análisis jurídico de la redención de penas para personas de tercera edad privadas de libertad*

El Estado de Guatemala debe establecer un trato especial para las personas mayores de 60 años, en todos los ámbitos de la sociedad. Esto significa un trato diferenciado, por virtud del cual se logra garantizar la protección, tutela jurídica y el bienestar de las personas comprendidas en este grupo. Sin embargo, cada vez que se afirma este tipo de cuestiones en la ley, es importante poder traducirlas a hechos concretos al menos en su interpretación. Para que estas palabras no constituyan letra muerta, es preciso que se traduzcan en hecho concretos. Entre estos hechos se encuentra el trato que deben recibir las personas privadas de libertad en los centros de detención guatemaltecos; y que reciban, diferente trato al que recibe el resto de la población carcelaria.

El fundamento jurídico o de derecho, a lo que se afirma anteriormente, lo constituyen la Constitución Política de la República de Guatemala, además de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. El primero de los cuerpos normativos indicados, ha sido expuesto y analizado en su parte conducente en este trabajo, por cuanto regula el artículo 51 constitucional que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos”. Esto significa que la legislación ordinaria nacional, debe brindar protección y seguridad a las personas



comprendidas en ese grupo de la población. Debe garantizar su salud física y mental, además de proteger su moral, la cual puede interpretarse como su dignidad como personas, con Derechos Humanos especiales inherentes.

Al menos los derechos fundamentales de este grupo de la sociedad, debe ser considerado como un mandato constitucional para el Estado de Guatemala, por cuanto se encuentra estatuido en ley. En el caso de la segunda de las normas jurídicas citadas anteriormente, es preciso recordar algo que ya se ha afirmado en la presente investigación y que dependen esencialmente del contenido normativo de dicho cuerpo legal, como lo es: el concepto de que ancianos deben ser consideradas todas las personas mayores de 60 años. Esto significa que si en algún ámbito de acción de la sociedad, como lo es el objeto del presente estudio, la reclusión en centro de detención o la aplicación de normas jurídicas que les beneficien en relación con la redención de penas; todos estos extremos deben ser coherentes con la protección que afirman las leyes guatemaltecas, debe darse a este segmento de la población.

En todo caso, el trato que deben recibir debe evidenciar una diferencia con respecto a los demás miembros de la sociedad en casos determinados. En tal virtud, la vinculación jurídica, el fundamento de derecho que tienen las aseveraciones expresadas, es evidente que se justifican por el contenido

de las normas constitucionales y ordinarias citadas e indicadas anteriormente. En tal sentido, se puede afirmar que, efectivamente el Estado de Guatemala está obligado a establecer un trato preferencial y de protección especial para las personas mayores de 60 años, en especial cuando estos pasan a formar parte de una población o grupo determinado como lo es la población carcelaria en los centros de detención el país.

No puede esperarse que todos reciban un mismo tratamiento, cuando de su atención depende considerar la diferencia que se espera lograr al existir normas que lo ordenen de esa manera en particular. En consecuencia, no puede establecer una ley la obligación para el Estado de brindar protección especial a cierto grupo de la población y luego el ente obligado simplemente otorgar el mismo trato que a los demás. No es esa la lógica que inspira dichas normas. Los derechos fundamentales, que en principio son derechos públicos subjetivos a ejercer frente al Estado, despliegan además una eficacia en las relaciones entre particulares, es decir, una eficacia frente a terceros, a particulares que no son poderes públicos.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una amplia protección a la persona humana, desde el reconocimiento de Derechos Humanos con un extenso catálogo y la inclusión de normas que posibilitan su ampliación como lo son una norma abierta contenida en el artículo 44 que prevé la inclusión de todos aquéllos derechos que aunque

no figuren en su texto sean inherentes a la persona humana, un artículo 46 que posibilita que tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala, tengan preeminencia sobre el derecho interno. Y otras como el artículo 106 que establece que el contenido de la Constitución en materia laboral es un mínimo susceptible de ser ampliado por la legislación interna o contratación individual.

Efectivamente, la protección a las personas de la tercera edad, los ancianos o personas mayores de 60 años, puede considerarse un derecho fundamental que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. Se encuentra estatuido en la parte dogmática del texto constitucional en el apartado de derecho sociales y, por ende, se puede argumentar que su protección es realmente la de un derecho fundamental, un derecho humano positivado en la Constitución. En tal virtud, la protección para un derecho de los consagrados en el texto de la carta magna guatemalteca también debe aplicarse para los derechos de las personas de la tercera edad. Como fundamento de vital importancia para los Derechos Humanos es considerada la dignidad humana, en consecuencia, los Derechos Humanos sirven para proteger la misma en forma integral. En este sentido, resulta conveniente hacer una breve reflexión al respecto, los Derechos Humanos sirven para proteger.

La vida, desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural del hombre, la vida, biológicamente hablando, debe ser respetada por cualquier funcionario público y cualquier sujeto, ya que, si este atentara contra de cualquier persona privándolo de la vida, estaría violentando un derecho principal o esencial. La libertad, como facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra y de no actuar, de hacer o dejar de hacer, siendo este responsable de sus actos, el único límite, es que no dañe los derechos de terceros, es en sí la libertad de pensar y de actuar. La igualdad, principio que reconoce a todos los ciudadanos igual capacidad y los mismos derechos y obligaciones. Seguridad, concebida ésta como la garantía de la aplicación objetiva de la ley. La integridad, calidad propia del que es probo, recto e intachable en su actuar.

La dignidad, calidad de decoro de las personas en la forma de comportarse. La paz, como virtud que se pone en el ánimo de una sociedad, de sosiego y tranquilidad. En consecuencia, estos derechos son imprescriptibles, intransferibles y permanentes, pero, además, son de carácter universal y, por lo tanto, incondicionales e inalienables dado a que defienden y protegen los Derechos Humanos de la humanidad, determinando mecanismos o procedimientos para dichos fines y como objeto primordial es que estos no se pierden por simple renuncia de los mismos ya que el fin último de los Derechos Humanos es precisamente, la salvaguarda de la dignidad humana. En realidad, todo derecho humano es individual, pero

también se les conoce como derechos de la persona y del ciudadano, porque se refieren al derecho de la persona como unidad física del conglomerado humano, aquí se considera individualmente y como ciudadano.

Son en sí, los derechos fundamentales o esenciales de todo ser humano en su significación más propia, ya que sirven de base a otros derechos particulares y se encuentran relacionados a la dignidad humana. Es importante agregar que las garantías constitucionales representan prerrogativas del ciudadano, es decir derechos individuales que sin embargo como lo he expresado, el concepto depende de la orientación que cada autor quiera darle a cada uno de estos conceptos, sobre todo la tendencia ideológica o ideas que profesen los mismos. Sin embargo, el término Derechos Humanos y garantías individuales, como ya lo he anotado, no son lo mismo, porque una garantía individual es aquella que asegura o salvaguarda, protege o defiende, mientras que los Derechos Humanos son derechos fundamentales del hombre, inherentes a su persona, por lo tanto.

Las garantías individuales son reconocidas por el Estado como derechos mínimos del gobernado, plasmados dentro de un ordenamiento jurídico llamado Constitución Política o Ley suprema de un país, el cual tiene la obligación de protegerlos y asegurar su protección mientras que los

Derechos Humanos son derechos universales, de todo el género humano. Visto así, se establece que los principios que inspiran los Derechos Humanos se encuentran basados en la libertad, la paz y la justicia en el mundo, cuya búsqueda radica en el reconocimiento de la dignidad del ser humano y de los derechos de igualdad ya que toda persona nace libre; por ello requiere de condiciones que les permitan gozar de sus garantías individuales, políticos, económicos, sociales y culturales.

Estos mismos derechos los podemos enfocar a los pueblos y entonces se tiene que todos los pueblos tienen derecho a su soberanía y a la autodeterminación en el aspecto de desarrollo económico, social y cultural; favoreciendo con ello, las instituciones democráticas basadas en la libertad y en la justicia social; es decir, es un constante reencuentro con los derechos fundamentales los cuales el Estado no puede restringir, salvo casos de excepción. Visto de esta manera, es procedente colegir que los derechos de los ancianos, protegidos por vía constitucional, también constituyen derechos fundamentales y estos a su vez tienen una relación directa con los Derechos Humanos, especialmente para garantizar la dignidad de las personas. La reclusión de ancianos en centros de detención o prisiones del país debe observar ciertas garantías y protecciones que no necesariamente deban considerarse en el caso de la población carcelaria, menores en edad a los 60 años.

Situación de las personas de la tercera edad privadas de libertad para el cumplimiento de los requisitos ordenados en ley, para acceder al beneficio de la redención de penas Como producto del proceso de envejecimiento de la sociedad a nivel mundial, muchos países están tomando medidas al respecto, sobre todo aquellas que tiendan a la reducción de gastos innecesarios a un futuro. En este sentido se conoce de las experiencias desarrolladas en muchos países dispuestos a enfrentar estos cambios. Países como Paraguay, Argentina, Chile, Honduras y Nicaragua entre otros, cuentan con leyes y reformas legislativas dirigidas a beneficiar a las personas mayores privados de libertad a fin de disminuir las condiciones de dolor y sufrimiento de estos sujetos y a la vez prepararse para los costos económicos, políticos y humanos que representará el sostenimiento y el cuidado de personas mayores y enfermas dentro de estas instituciones.

“Informes de la Asociación para la Prevención de la Tortura y Organización Mundial de la Salud han hecho planteamientos y exhortaciones sobre la readecuación del sistema carcelario a grupos poblacionales como personas mayores” (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, 2015, p. 12) haciendo exhortaciones para regular la permanencia en prisión de personas que han superado los 60 años dentro de dichos contextos, atendiendo que es una población con franca disminución de sus capacidades físicas, mentales y de adaptación social, no solo por su condición de vulnerabilidad sino por el trato inhumano a

que se ven sometidos. Históricamente los centros carcelarios han sido escenarios de riesgo y de profundización de patologías sociales, así como centros que sirven exclusivamente para el castigo donde prevalece la visión disciplinaria sobre el sujeto.

Ya en el Siglo XX, en la región de América Latina, se ejecutan acciones para cambiar este paradigma disciplinario y de seguridad exclusiva, introduciendo elementos que permitan modificar comportamientos individuales y grupales, además de atender las necesidades humanas más elementales, tanto materiales como afectivas. En este sentido varios países le han apuntado a humanizar los tratos y condiciones para aquellas poblaciones en condiciones de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las personas mayores, personas con enfermedades crónicas o con discapacidad. La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y el Sistema Penitenciario en octubre de 2008, llevaron a cabo una recopilación de información sobre las condiciones, trato, infraestructura y otros, para personas arriba de 60 años. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 19 establece que

El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con sus estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinado para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares,



abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La reforma procesal penal que entró en vigencia en 1994 no incluyó la fase de ejecución de la pena. Para tratadistas nacionales el Derecho Constitucional y el Penitenciario debieron ser complementarios de diferentes instrumentos internacionales. Debe existir complementariedad entre lo constitucional y penitenciario. Porque, efectivamente los Derechos Constitucionales garantizan un trato especial para los ancianos, la ley en general del Estado de Guatemala debe estar inspirada en este principio y además en garantizar que realmente se cumpla con tales propósitos, de tal forma que, como se indicó antes, esto no sea únicamente letra muerta de la ley, sino que se pueda traducir en acciones y conceptos palpables en las diferentes instituciones del país, pero más especialmente en el trato a la población carcelaria que se reúne estas características.

La readaptación social, es eficaz un tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Interpretando lo anterior se establece que para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; refiriéndose a un sistema a practicar en los establecimientos penitenciarios. Las normas mínimas para el tratamiento del recluso las desarrolla la Constitución Política en los incisos a), b) y c) del comentado artículo 19, y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado. Es decir, no es a través de una rebaja o aumento general de penas. Como pueden alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado a la pena privativa de libertad, y aunque no sea esta la panacea que va a resolver el problema de la reinserción, por el momento la actual política criminal penitenciaria no tiene más remedio que seguir recurriendo a la maximización de las penas. (Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, 2015, p. 12)

Como lo indica el texto anterior, la reeducación es una política de pena privativa de libertad. Después de que un sujeto cumple el tiempo al que fue condenado en reclusión, se espera que pueda volver a reinsertarse en la sociedad, conseguir un trabajo, arraigarse en una comunidad, formar una familia o bien empezar nuevamente con la que tenía anteriormente al cumplimiento de su condena. En realidad, se trata de toda una estructura social que el individuo debe tener para garantizar así un mínimo de constructo en su vida relacionado con la sociedad en la que vive y se desenvuelve. Eso es precisamente a lo que debe tender todo Sistema Penitenciario tanto para el individuo como para la sociedad.

Generalidad de la ley para establecer requisitos sin considerar a grupos vulnerables como las personas de la tercera edad en privación de libertad

Tal como se ha podido establecer con el desarrollo del presente estudio, el tratamiento que se brinda a las personas mayores de la tercera edad, es decir, los ancianos o todo sujeto mayor de 60 años que se encuentre privado de su libertad, no es ni mucho menos diferente al trato que se le brinda a toda la población carcelaria del país. Por un lado, esto puede provocar una falsa apreciación de que si se respetan los derechos de todos reclusos también debieran respetarse de igual forma los derechos de las personas mayores de 60 años; sin embargo esto es equivocado por las razones que se han argumentado a lo largo de este trabajo y que pueden

resumirse de la siguiente manera: Las personas de la tercera edad deben recibir un trato diferenciado, no puede aplicárseles el mismo tratamiento que se les aplica al resto de la población.

La población carcelaria evidentemente tiene diferentes edades. En los centros de detención del Estado de Guatemala hay personas mayores y menores de 60 años. Sin embargo, la legislación interna no ha estatuido un trato diferenciado para la población privada de libertad que correspondan con personas de la tercera edad. En tal sentido, el trato que recibe una persona mayor de 60 años es la misma que recibe alguien menor a esa edad. Ese trato igualitario, si bien resulta comprensible y aceptable en cierto sentido, no garantiza la protección a la que se refieren las normas que establecen una protección a los ancianos. No se puede aplicar el mismo trato a todas las personas si la ley establece un trato preferencial para un segmento de la población como lo hace en el caso de las personas de la tercera edad.

Si bien es cierto que existen corrientes que ven el envejecimiento como un problema global y una amenaza para el bienestar colectivo, esta es sin duda, una interpretación fundamentalmente técnico-económica. Es importante que antes de reducir y calificar al envejecimiento como un problema demográfico, se someta a un serio debate ético, jurídico y político, sobre todo dentro de una perspectiva de los Derechos Humanos.

Un modelo penitenciario que prioriza la seguridad y el control en menoscabo de las demás facultades que le competen, hace prácticamente inoperante un régimen progresivo como el que plantea la Ley del Régimen Penitenciario lo que hace necesario concebir las acciones y la política institucional como un universo en donde se convive con las más variadas y diferentes expresiones humanas.

Esto requiere aplicar formas distintas de abordar a los grupos humanos en privación de libertad, emplear mecanismos que favorezcan los procesos de rehabilitación y reinserción social y que tomen en cuenta las diferencias humanas para que las personas y grupos más vulnerables sean abordados de acuerdo con sus características comunes. Hablar de la discapacidad como un factor consustancial a las personas mayores es una imprecisión; lo es cuando se encuentran con un entorno humano y material que sólo mide con base en parámetros productivos, un entorno que no facilita su integración como seres humanos con características distintas y, por el contrario, construye barreras para su inclusión, donde son ignoradas y desaprovechadas. Personas mayores en privación de libertad sus capacidades.

## Conclusiones

Con base en el primer objetivo específico planteado para la presente investigación y que consiste en determinar los aspectos generales de la conceptualización de las personas de la tercera edad, especialmente en cuanto a su definición legal y su comprensión desde el punto de vista técnico que ofrecen las ciencias naturales y disciplinas a fines, se arribó a la siguiente conclusión: Que se considera como adulta mayor a toda persona con más de 60 años. En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala emplea para establecer una garantía constitucional a favor de estas personas, el término de ancianos. Sin embargo, por definiciones de la Organización Mundial de la Salud y por otros textos legales complementarios al texto constitucional, es procedente interpretar que la palabra ancianos hace referencia a cualquier persona mayor de 60 años.

De conformidad con el segundo objetivo específico, consiste en precisar los requisitos establecidos en la legislación nacional guatemalteca al respecto de la redención de penas. Y con base en este se concluye que: La población carcelaria evidentemente tiene diferentes edades. En los centros de detención del Estado de Guatemala hay personas mayores y menores de 60 años. Sin embargo, la legislación interna no ha estatuido un trato diferenciado para la población privada de libertad que correspondan con personas de la tercera edad. En tal sentido, el trato que recibe una persona

mayor de 60 años es la misma que recibe alguien menor a esa edad. Ese trato igualitario, si bien resulta comprensible y aceptable en cierto sentido, no garantiza la protección a la que se refieren las normas que establecen una protección a los ancianos.

El objetivo general que consistió en determinar la forma como se vulnera el derecho a la igualdad de las personas de tercera edad privadas de libertad, impidiéndoles gozar del beneficio de redención de penas, se concluye que, la falta de una legislación específica o un articulado especial en algún cuerpo de leyes en Guatemala, que establezca un trato especializado a los adultos de la tercera edad privados de libertad, no permite la aplicación de un procedimiento especial para que dicho grupo etario pueda gozar de los beneficios de la redención de penas y en consecuencia se les aplica la ley como al resto de la población carcelaria, menor de 60 años de edad; irrespetando de esta forma el mandato constitucional que ordena al Estado brindar una protección especial este grupo etario.

La Ley del Régimen Penitenciario no contempla absolutamente ningún aspecto relevante para hacer distinciones y crear un trato especializado hacia este grupo etario de la sociedad guatemalteca. En tal virtud, el tratamiento que se brinda a unos y otros no presenta ninguna distinción que pudiera llegar a constituir algo relacionado con las personas por ser

mayores de 60 años. En otras palabras, la legislación nacional en cuanto al Derecho Penitenciario no contempla ningún tipo de tratamiento especializado en el caso de personas de la tercera edad y además lo mismo obedece a que no se ha regulado nada para distinguir a tales sujetos de otros menores de 60 que también se encuentre privados de libertad.

## Referencias

Cuello Calón, E. (2012). *Derecho Penal*. Casa Boch

Ferrero, R. (2014). *Garantías Constitucionales*. Rebagliati.

Julio B. J. Maier. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc, Tomo I.

Ministerio de Gobernación. (2010). *Comunicado del Sistema Penitenciario*. MINGOB.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. (2015). *Personas mayores de edad, privadas de libertad*. ODAHG

Varela L, Tello T. (2011). *Asambleas mundiales sobre el envejecimiento*.  
Universidad Peruana Cayetano Heredia.

Zaffaroni, E. R. (2009). *Tratado de Derecho Penal*. Editores del Puerto.

### Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente, (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*.



Congreso de la República de Guatemala (1973) *Código Penal*. Decreto Número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (2006) *Ley de Régimen Penitenciario*. Decreto Número 33-2006

Congreso de la República de Guatemala. (1996) *Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad*. Decreto Número 80-96.

Ministerio de Gobernación, (1988) *Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario*, Acuerdo Gubernativo número 607-88.

Organismo Ejecutivo, (1984) *Reglamento para los centros de Detención de la República de Guatemala*, Acuerdo Gubernativo número 975-84.

## **Legislación internacional**

Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (1978), Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José.

Congreso Nacional del Perú (1993) *Constitución Política del Perú, Carta Política del Perú*.